

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RAD. No. 2020-074

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, agosto once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Mediante esta providencia, se profiere la decisión que en derecho corresponde dentro del proceso EJECUTIVO, en el que actúa como demandante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra de HUGO GOMEZ SARMIENTO Y HUGO ALFREDO GOMEZ PEREZ, dando aplicación al numeral 2° del Artículo 278 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

DEMANDA

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., instaura demanda en contra de HUGO GOMEZ SARMIENTO Y HUGO ALFREDO GOMEZ PEREZ, con el objeto de que se ordene el pago de capital contenido en el **PAGARE** N°060646100006447 y los intereses moratorios.

CAUSA: Los pedimentos tienen como fundamento los siguientes hechos:

Que el señor HUGO GOMEZ SARMIENTO se declaró deudor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A al suscribir en calidad de otorgante el pagaré N°060646100006447 el día 26 de marzo de 2018, por la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (11.999.295.00) moneda legal por concepto de capital, suma ésta recibida a título de mutuo con intereses bajo la obligación No.725060640121277.

Que el señor HUGO ALFREDO GOMEZ PEREZ se declaró deudor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A al suscribir en calidad de Avalista del señor HUGO GOMEZ SARMIENTO, el pagaré N° 060646100006447 el 26 Ele marzo de 2018, por la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (11.999.295.00) moneda legal por concepto de capital, suma ésta recibida a título de mutuo con intereses bajo la obligación No.725060640121277

Que de acuerdo al plan de pagos, los deudores realizaron el pago de la primera cuota, abonando a capital el valor de QUINIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS (\$525.409.00) moneda legal, tal como se ve reflejado en la TABLA DE AMORTIZACION. Los deudores tienen un saldo insoluto de capital de \$11.473.886.00 MONEDA LEGAL.

Que el día 25 de abril de 2019 debiendo cancelar la cuota No. 02 de 20, se constituyeron en mora de la obligación No. 725060640121277

contentiva en el pagaré No. 060646100006447. El deudor y el avalista autorizaron llenar el pagaré No. 060646100006447 en los casos previstos en la carta de instrucciones que acompaña al mismo, el cual se llenó con fecha de vencimiento de la obligación 25 de abril de 2019 día en el que se constituyeron en mora según el plan de pagos contentivo en la Tabla de Amortización. Los señores HUGO GOMEZ SARMIENTO y HUGO ALFREDO GOMEZ PEREZ se obligaron a pagar a favor de mi mandante durante el plazo intereses a la tasa DTF+7 puntos Efectiva Anual sobre la suma a capital entregada a título de mutuo, suscrita en la obligación No.725060640121277.

Que a pesar de los requerimientos realizados por parte del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., los señores HUGO GOMEZ SARMIENTO y HUGO ALFREDO GOMEZ PEREZ a la fecha no han pagado sus acreencias.

Que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A endosó en propiedad a FINAGRO el pagaré No. 060646100006447 a través de JUAN PABLO GUIO GONZALEZ y posteriormente fue endosado en propiedad por FINAGRO al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A a través de la Subgerente Operativo y de Cobro de Garantías, VIANNEY SERRANO SALAZAR identificado con cédula de ciudadanía No. 51.660.668 de Bogotá. Los plazos para cancelar las obligaciones se han vencido, por cuanto el deudor ha incumplido con el pago de las cuotas a capital y los intereses, por lo tanto, es procedente el cobro de la deuda desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago, toda vez que las obligaciones son claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del deudor.

2. ACTUACION

2.1 El presente asunto fue presentado el 11 de febrero de 2020 en las oficinas de reparto judicial de esta ciudad, siendo repartido para su conocimiento a este despacho, quien el 26 de febrero de 2020 libró mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en contra de HUGO GOMEZ SARMIENTO Y HUGO ALFREDO GOMEZ PEREZ, por la cantidad principal de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$11.473.886,00 contenido en el PAGARE No. 060646100006447, más los intereses corrientes y moratorios sobre el valor antes indicado a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha indicadas en el auto en que se libró el mandamiento de pago y hasta cuando se verifique el pago total y definitivo de la obligación.

2.2. Notificada la demanda por aviso a los demandados con certificados debidamente soportados, contestaron en termino y plantearon excepciones de mérito.

2.4. El 21 de julio de 2021 el Juzgado fijó fecha para el día 12 de agosto 2021 a las 9:30 P.m. para llevar a cabo la audiencia dispuesta por el Código General del Proceso en sus artículos 372 y 373.

3. FUNDAMENTOS DE LA DECISION

3.1 Los presupuestos procesales concurren en esta relación, en la medida que tanto demandante como demandado tienen capacidad para ser parte en la demanda, atiende las exigencias formales del ordenamiento procesal Civil, por lo que es viable decidir de fondo.

3.2 Tiene por finalidad el proceso ejecutivo lograr que el titular de una obligación, pueda obtener su cumplimiento, cuando pide a la jurisdicción que compela a los deudores para tal efecto, en este caso, el pago de una suma de dinero. El Código General del Proceso, se ocupa de esta clase de procesos en la Sección Segunda título único, y con independencia de la modalidad de la ejecución, es necesario que exista un documento que conlleve la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

La claridad del título refiere a que de la literalidad del mismo no surja confusión o ambivalencia, que la obligación se pueda entender en un solo sentido. Expresa, apunta a que de manera taxativa se indique la obligación allí contenida sin que se admita la posibilidad siquiera de duda al respecto, que el título sea cierto, específico y nítido. Finalmente se entiende por actualmente exigible, que la obligación contenida en el título ejecutivo, se encuentra de plazo vencido.

3.3 El Pagaré base de la ejecución reúne los requisitos generales consagrados por el artículo 709 del C. de Co., valga decir, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

3.4. Contiene el título valor, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero y sus intereses, por lo que se profirió el mandamiento, empero, como la demandada contestó y en termino propuso excepciones de mérito, es preciso que se estudie y en caso de que prospere, disponer la terminación del proceso, de lo contrario, habrá de proseguir la ejecución en la forma que corresponda.

3.4.1 “PAGO PARCIAL”

Funda la excepción en el hecho de que se efectuaros 3 pagos los días 25 de octubre de 2018 por \$917.000; 30 de julio de 2019 por valor de \$ 467.000 y 30 de julio de 2019 por valor de \$132.183 con cargo a la No.725060640121277.

De las excepciones que según el artículo 784 del C. de Co. Se pueden proponer contra la acción cambiaria, aquí se plantea la prevista en el numeral séptimo “Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título”.

Es del caso entonces acudir al artículo 624 del C. de C., a cuyo tenor "... si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o solo de los derechos accesorios. En estos supuestos, el tenor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente".

Al respecto la apoderada de la entidad demandante manifiesta al respecto que es cierto, que si se recibieron pagos por \$1.517.000, en tres contados y en dos fechas diferentes, como se prueba por el mismo demandado con los recibos aportados, que el abono de fecha 25-10-2018 por valor de \$917.000.00 con número de operación:10807408, fue imputado a la obligación No. 725060640121277 conforme a la dinámica financiera.; que el abono de fecha 30-07-2019 por valor de \$467.817.00 con número de operación: 56985727 fue imputado a la obligación No. 725060640121277 conforme a la dinámica financiera. Y que el pago de fecha 30-07-2019 por valor de \$132.183.00 con número de operación: 56986495 es por concepto de pago de: "RECAUDO HONORARIOS PREJURIDICOS", como lo evidencia el timbre de pago, razón por la cual no se imputa a la obligación.

Como quiera que la parte demandante acepta que si fueron recibidos tales abonos; que los dos primeros ya fueron imputados a la obligación demanda y que el ultimo pago por valor de \$132. 183.00 fue por concepto de pago de honorarios prejudicados.

Es claro para el despacho que los dos primeros abonos ya fueron imputados a la obligación demandada, siendo que la demanda para el cobro jurídico, fue presentada a este despacho el 11 de febrero de 2020 y los abonos fueron anteriores cuando ya se habían imputado a la obligación demanda.

Así las cosas no se aprecia prosperidad para las excepciones propuestas, por lo que impera disponer que se lleve adelante la ejecución, se liquide el crédito, el avalúo y remate de los bienes embargados y la condena en costas y agencias en derecho a los ejecutados.

Con fundamento en estas consideraciones el Juzgado trece Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas la excepción de mérito "**PAGO PARCIAL**" que a través de apoderado presentaron los demandados **HUGO GOMEZ SARMIENTO Y HUGO ALFREDO GOMEZ PEREZ**, en atención de los motivos consignados.

SEGUNDO: Llevar adelante la ejecución en contra de HUGO GOMEZ SARMIENTO Y HUGO ALFREDO GOMEZ PEREZ de conformidad con lo ordenado mediante auto del veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020) referido en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y, se los que posteriormente se embarguen.

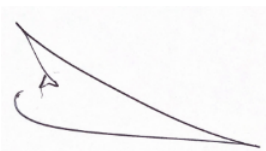
CUARTO: Practicar la liquidación del crédito.

QUINTO: Fíjese la suma de \$ 1.000. 000.00 como agencias en Derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante.

SEXTO: Ordenar a los ejecutados a cancelar las costas del proceso. LIQUIDAR.

SEPTIMO: De conformidad con el acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 envíese el presente proceso a la oficina de Servicios de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga – Reparto para que continúe con el trámite correspondiente.

NOTIFICAR Y CUMPLIR



WILSON FARFAN JOYA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO QUE SE FIJO EL DIA: 12 de AGOSTO de 2021



LA SECRETARIA: MARIELA HERNÁNDEZ BRICEÑO

